



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°067-2022-GAF-MDP-T

Pocolay, 25 de marzo del 2022

VISTOS:

El Escrito S/N con Registro CUD N° 4507, de fecha 11 de febrero del 2022, presentado por la administrada Sra. Karina Beatriz Viacava Fernández, Oficio N° 005-2022-SGRRHH-MDP-T, de fecha 31 de enero del 2022, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Informe N° 0268-2022-SGRRHH-GAF-MDP-T, de fecha 24 de marzo del 2022 y Carta N° 002-2022-YRZG, de fecha 24 de marzo del 2022, presentado por el Asesor Legal Externo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocolay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores en mérito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con Oficio N° 005-2022-SGRRHH-MDP-T, de fecha 31 de enero del 2022, donde se indica que no es viable la solicitud de la servidora pública Sra. Karina Beatriz Viacava Fernández, referente al pago correspondiente Escolaridad (enero), Fiestas Patrias (julio), Día de Tacna (agosto), Día del Trabajador Municipal (noviembre y Navidad (diciembre) del año fiscal 2020, en razón que no se encuentra afiliada al Sindicato SITRAMUN – POCOLLAY; y a la vez del Decreto de Urgencia N° 014-2019- Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se encontraba prohibida así como en las anteriores normas del presupuesto (prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, por tanto concluye declarar improcedente la solicitud presentada por la Servidora Municipal Karina Beatriz Viacava Fernández.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, en ese mismo sentido el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, sobre los recursos administrativos, el artículo 219°, del mismo cuerpo normativo, regula el recurso de reconsideración, que establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°067-2022-GAF-MDP-T

Que, sobre el plazo para la interposición de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo dispositivo legal establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, con Escrito S/N con Registro CUD N° 4507, de fecha 11 de febrero del 2022, la administrada Sra. Karina Beatriz Viacava Fernández, interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 005-2022-SGRRHH-MDP-T, de fecha 31 de enero del 2022; considerando que se puede impugnar directamente actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y produzcan indefensión.

Luego de revisado el documento presentado por la administrada y del cómputo del plazo se advierte que la administrada ha interpuesto el recurso administrativo, dentro del plazo legal de notificado el acto administrativo impugnado, por lo que procedemos a su revisión.

Refiriéndonos, al punto 2.1. Es cierto que el Oficio es un documento de carácter oficial que se usa para establecer comunicación entre las instituciones, se utiliza con la finalidad de comunicar y coordinar acciones, invitar, pedir información, contestar, remitir documentos entre otros.

Según el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 4.- Forma de los actos administrativos en su numeral 4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. 4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. Es por ello que podemos mencionar que el oficio también es un documento que emite un organismo oficial, cuyo fin es comunicar una actuación administrativa relacionada con un procedimiento. Es el documento más común dentro de la correspondencia administrativa y, por tanto, esencial en la comunicación escrita interpersonal de la Administración.

Con respecto, al 2.2, 2.3 y 2.4 La administrada menciona que por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa, porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final. Asimismo, indica que el oficio es un documento de trámite; es decir actos de trámite que generan indefensión para los particulares, es decir, puede tener dimensiones diferentes según se enjuicie desde la perspectiva de uno u otro destinatario, manifiesta la administrada que se le excluye de un procedimiento, por lo tanto, lesiona sus intereses.

Frente a ello mencionamos que también por regla general, los actos administrativos que emite un órgano administrativo están documentados bajo la forma de resoluciones administrativas. No obstante, también es cierto que, en ocasiones, las entidades comunican sus decisiones al administrado por medio de oficios, sin que exista por separado un acto administrativo formalizado en una resolución administrativa. En otras palabras, el documento de notificación que se genera para comunicar la decisión de la administración contiene en sí el acto administrativo.

Asimismo, en conformidad con el Artículo 1° numeral 1.1 de la misma norma antes citada, nos dice que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; por ende, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°067-2022-GAF-MDP-T

Según el fundamento 2.5, señalado por la administrada, manifiesta que el Oficio N° 005-2022-2022-SGRRHH-MDP-T, de fecha 31 de enero 2022, marca con la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, porque en estos casos se frustra o clausura el procedimiento y han generado indefensión. Respecto a ello mencionamos que la administración no ha colocado a la administrada en una situación de indefensión, puesto que no se impide a la administrada la presentación de documentos o recursos administrativos y así vulnerar así su derecho al debido procedimiento.

Una de las principales garantías reconocidas al administrado en la normatividad nacional contenida en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General es el ejercicio de derecho de defensa como expresión del debido proceso (Derecho y garantía constitucionalmente protegida) o debido procedimiento administrativo, principio contenido en el Título Preliminar de la misma norma, por el cual se garantiza el derecho de audiencia del administrado a lo largo de todo el procedimiento administrativo.

Precisamente el Debido Procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el art. 218 del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos

Con respecto al punto 2.6 mencionamos que la respuesta dada en el Oficio N° 005-2022-SGRRHH-MDP-T, de fecha 31 de enero del 2022, nuestro manifiesto fue de acuerdo a la documentación revisada y a la normatividad vigente, por tanto, nuestro pronunciamiento no puede ser tomado por casos similares, tal como indica la administrada, sino de beneficios respecto al pacto colectivo 2020, beneficios que no le resultaría alcanzable, toda vez que el trabajador no era afiliada, siendo de aplicación Informe Técnico N° 631-2018-SERVIR/GPGSC cuyo contenido ratificamos y concluyó en lo siguiente: (...) 2.3.4.- De esta manera, si un convenio obtenido por un sindicato mayoritario ha restringido el otorgamiento de una bonificación, estableciéndose que esta sólo podrá ser otorgada únicamente a los trabajadores afiliados a dicho sindicato mayoritario, a pesar de los efectos ergo omnes que la norma le atribuye al convenio y a lo que contiene, prevalece lo pactado en el acuerdo por ser manifestación de la autonomía colectiva de los sujetos negociales, es decir, que dichos beneficios no podrán ser otorgados a los servidores que no se encuentren afiliados a dicha organización sindical (...).

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Sra. Karina Beatriz Viacava Fernández, precisamos que según el Artículo 219 ° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que el recurso de reconsideración: "(...) deberá sustentarse en nueva prueba (...)" (El subrayado es nuestro), exigencia legal que el recurso presentado por la administrada no cumple.

Que, respecto a la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que, con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental presentada; asimismo, establece que, no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea, tal como sucedió con el acto administrativo impugnado.

Que, asimismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°067-2022-GAF-MDP-T

reconsideración; es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, no resultando idóneo como nueva prueba, por ejemplo, una nueva argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el doctor Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por la Servidora Pública Sra. Karina Beatriz Viacava Fernández, se advierte que, la administrada se ha limitado a enunciar los hechos que originaron la expedición del Oficio N° 005-SGRRHH-MDP-T, del 31 de enero de 2022; así como, transcribir la parte resolutive, y señalar aspectos ya conocidos; sin embargo, el sentido que la norma le da a la nueva prueba, no es hacer un recuento de los hechos que la administración ya tiene conocimiento, sino, contar con medios probatorios nuevos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente.

Que, con Carta N° 002-2022-YRZG, de fecha 24 de marzo del 2022, presentado por el Asesor Legal Externo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, manifiesta que, por los antecedentes y análisis expuestos en los párrafos precedentes, recomienda declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración presentado por la Sra. Karina Beatriz Viacava Fernández, en contra del Oficio N° 005-2022-SGRRHH-MDP-T, de fecha 31 de enero del 2022.

Que, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 219° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso la administrada no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas; por lo que, deberá declararse improcedente el presente recurso.

Que, por las consideraciones de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en mérito a los considerandos expuestos y por única vez la interviniente del despacho de la Gerencia de Administración y Finanzas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por la señora Sra. KARINA BEATRIZ VIACAVA FERNÁNDEZ, contra el Oficio N° 005-2022-SGRRHH-MDP-T, de fecha 31 de enero del 2022, por no haber cumplido con la presentación del requisito de prueba nueva al momento de presentar su escrito de Recurso de Reconsideración.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con la presente Resolución a la interesada y demás entes correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pocolay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

C.c.:
SGRRHH
Interesada
Archivo
CUD: 10077

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

CPC ADALBERTO PATRICIA TICONA RODRIGUEZ
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS